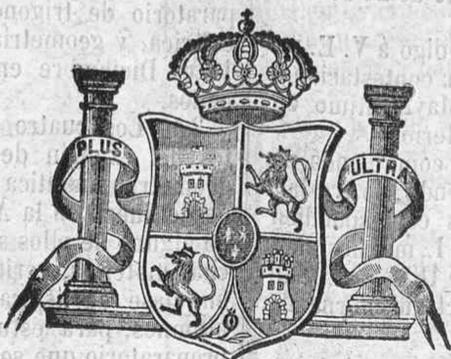


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Continúa el real decreto declarando no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra el de 25 de Mayo de 1853, que principia en el número anterior.

» Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva:

» Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese ademas que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

» Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que éste no tenia derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteusis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no esta-

ba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la real orden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

» Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

» Vista en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont, se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

» Vistos en ellas los capítulos 6.º y 10 de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, ademas de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

» Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios espedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

» Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas ó infiltraciones mas ó menos considerables:

» Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras

en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que don José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus labores:

» Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de canon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró así mismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la real concesion, escepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

» Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo y por la Junta directiva de la espresada fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

» Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos parte apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas que, bajo ningun concepto saque la mas pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

» Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

» Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi

Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

» Vista la ley 6.ª, título 28 de la partida 3.ª, que comprende entre las cosas públicas los rios:

» Vistos la ley 18, título 32 de la citada partida; el art. 4.º del real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la real orden de 5 de Abril de 1834, segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohibe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del espresado en la concesion:

» Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.º, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de real autorizacion, previo el oportuno espediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

» Vistas la ley 13, título 32, y la 8.ª título 28 de la partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

» Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

» Vista la ley 7.ª, título 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

» Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª título 21, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que prohiben la enagenacion de los egidos y terminos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

» Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

(Se continuará.)

Reales decretos autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate el servicio de la conduccion del correo diario en varios puntos sin las formalidades de subasta pública.

En la Gaceta de Madrid, número 54, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonte, y estando previsto este caso en la escepccion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion de la correspondencia diaria desde Zaragoza á Tudela y Tolosa, y estando previsto este caso en la escepccion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden, y estando previsto este caso en la escepccion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden declarando exentos del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de la villa de Mazarron, provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 54, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Ministerio en 23 de Diciembre último la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia producida por varios vecinos de la villa de Mazarron en solicitud de que se exima del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de dicha villa en atención á no existir en él obra alguna artificial, y de lo informado por el Gobernador de la provincia de Murcia é Ingeniero Gefe de aquel distrito, S. M. se ha servido declarar exentos del pago de los referidos impuestos á los buques que arriben al puerto de Mazarron, con

arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y real orden aclaratoria del mismo de 27 de Marzo de 1852.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, por contestacion á la real orden de 11 de Mayo último comunicada por ese Ministerio.»

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

Real orden declarando habilitado el puerto de Guantánamo en la isla de Cuba para el comercio de importacion y de esportacion.

En la Gaceta de Madrid, número 54, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Hacienda con fecha 31 de Enero último la real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el señor Ministro de Estado y Ultramar al Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Cuba lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1.675 de 10 de Octubre último y del espediente que acompaña, se ha servido declarar habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y de esportacion.

De real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, se inserta en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

Real orden convocando concurso extraordinario que principiará el 15 de Junio próximo, para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado mayor de Artilleria de la Armada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado poco satisfactorio del concurso celebrado últimamente en la Academia del Estado Mayor de Artilleria de la Armada, y considerando indispensable facilitar el sistema de admision en ella, segun indica el art. 26 de su reglamento, para hacer posible la creacion del personal de Oficiales facultativos que reclaman el objeto y deberes del citado cuerpo; ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, quede sin efecto el concurso ordinario que debia celebrarse en el mes de Noviembre de este año, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el 15 de Julio próximo venidero, en el que se admitiran en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos deba tener la mencionada Academia, ateniéndose para ello á las bases siguientes:

- 1.ª Los candidatos que reunan los requisitos que espresa el tit. 4.º del reglamento, serán examinados de aritmética, álgebra elemental y superior y geometria elemental con la estension que se especifica en el unido programa, siendolo tambien de frances ó inglés y de alguna clase de dibujo.
2.ª Los aprobados en dicho examen

serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de trigonometria rectilínea y esférica, y geometria analítica hasta el 1.º de Diciembre en que serán examinados.

3.ª Los cuatro candidatos pendientes del examen de álgebra superior y geometria analítica, quedan admitidos desde luego en la Academia, aun cuando alguno de ellos sea reprobado en dichas materias, verificándolo en este caso en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, para estudiarlos en el curso preparatorio que se establecerá al efecto, y que constará de dos partes; una hasta Junio para el álgebra superior y la otra con los de nuevo ingreso.

4.ª Serán admitidos á las oposiciones del referido concurso extraordinario los candidatos que hayan sido desaprobados en el celebrado en Enero último.

5.ª Los aspirantes que sean reprobados de algunas de las materias que abraza el curso preparatorio desde luego quedarán escludidos de la Academia.

Y 6.ª Los que fuesen aprobados en fin de año de dicho curso preparatorio serán propuestos para Subteniente alumnos de la Academia con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento.

Digolo á V. E. de real orden para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1858.—José Maria Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Programa de las materias que abraza el examen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 15 de Julio de este año para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada, á que se refiere la real orden de esta fecha.

ARITMÉTICA.

Su objeto. Numeracion, hablada y escrita. Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al órden de los factores de un producto.

Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5, etc. y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor común y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion. Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un común denominador.

Operaciones fundamentales. Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales. Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones continuas. Reducidas.

Su formacion y propiedades. Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice versa.

Sistema decimal de pesos y medidas. Su comparacion con el antiguo.

Números complejos. Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.

Operaciones fundamentales. Razones y proporciones.

Sus principales propiedades. Regla de tres simple y compuesta.

De interés y descuento simple.

De compania. De aligacion y conjunta.

ÁLGEBRA.

Su objeto. Signos algébricos. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las espresiones algébricas.

Fracciones algébricas. Operaciones con las mismas.

Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó más incógnitas.

Métodos de eliminacion. Teoria de las cantidades negativas.

Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.

Formacion del cuadro y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.

Estraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.

Cálculo de los radicales del segundo grado.

Trasformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Propiedades del trinomio de segundo grado.

Aplicacion á los máximos y mínimos. Ecuaciones de cuarto grado que se puedan resolver como las de segundo.

Estraccion de la raiz cuadrada de las cantidades de la forma A ± V B

Teoria de combinaciones. Ley de un producto de binomios cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de esponente entero y positivo.

Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algébricas y numéricas.

Estraccion de raices por aproximacion. Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.

Teoria de los esponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.

Progresiones por diferencia y por cociente. Sus principales propiedades.

Ecuaciones esponenciales. Su resolucion.

Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.

Logaritmos. Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.

Propiedades. Formacion de tablas.

Explicacion y uso de las de Laland ó Callet.

Resolucion de las ecuaciones esponenciales por logaritmos.

Regla de interes y descuento compuesto.

Teoria general de ecuaciones. Principios sobre dividibilidad de las funciones enteras.

Propiedades generales de las ecuaciones. Teoria del mayor divisor común algébrico, relativo y ordinario.

Principales trasformaciones de las ecuaciones. Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.

Problema general de la trasformacion de las ecuaciones.

Teoria de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.

Ecuacion final. Método de obtenerla despojada de factores estraños.

Ecuacion de las diferencias. Su composicion.

Ecuacion de los cuadrados de las diferencias.

Ecuaciones susceptibles de rebaja.

Método de raices iguales.

Ecuaciones reciprocas.

Resolución de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita.
Principio fundamental.
Límites de las raíces.
Investigación de las raíces enteras y accionarias.
Investigación de las raíces incomensurables.
Métodos de aproximación de Lagrange de Newton.
Teorema de Sturm.
Su objeto y demostración.
Su uso para la resolución de las ecuaciones numéricas.
Descomposición de una ecuación de coeficientes reales en factores de segundo grado también reales.
Forma de las raíces imaginarias de estas ecuaciones.
Investigación de las mismas.
Ecuaciones de dos términos.
Propiedades de sus raíces.
Su resolución siempre que no pasen del sexto grado.
Resolución general de las ecuaciones de tercer y cuarto grado.
Definición y clasificación de las series.
Casos de convergencia.
Método de coeficientes indeterminados.
Demostración general de la fórmula del binomio.
Series a que da lugar la elevación a una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresión por diferencia.
Series cuyo término general es función racional y entera del número de términos.
Pilas de balas.
Método inverso de las series.
(Estas materias se exigirán con la extensión que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Medida de los ángulos.
Polígonos inscritos y circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes a las teorías anteriores.
Extensión de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes.
Propiedades de los triángulos.
Determinación de las superficies.
Comparación de las mismas.
Extensión en las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.
Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerado en su extensión lineal y superficial.
Relación de la circunferencia al diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares a un plano.
Ángulos diedros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paralelos.
Ángulos poliedros.
Igualdad de los ángulos diedros, poliedros convexos y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.
Polígonos esféricos.
Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.
Construcción de los ángulos diedros.
Problemas sobre la esfera.

Semejanza de los poliedros.
Determinación de sus áreas y volúmenes.

Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Del cilindro y cono circunscrito a la esfera.

Problema sobre los poliedros y cuerpos redondos.

(Estas materias se tratarán con la extensión con que se encuentran en el Vincent).

Madrid 18 de Febrero de 1858.—José María Quesada.

Extracto de lo contenido en el título 4.º del reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposición.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán á S. M. por medio de sus padres ó tutores la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas y las tres de casamiento de los últimos.

2.º Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Primero: Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

Tercero. Información que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningún tiempo nota que la infame ó envilezca, según las leyes vigentes.

Cuarto. Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

3.º Certificación de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiera para la carrera militar, y que se halla también exento de toda imperfección corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval presentarán solo los documentos que les son personales, estos es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navío ó Capitán inclusive arriba, presentarán, en vez de la información, copia certificada del real despacho del padre y la de las cualidades de éste y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente expedidas por el Gefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del real despacho del padre.

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán real orden que los autorice para presentarse al concurso, y no se les exigirán mas docu-

mentos que la fe de bautismo para comprobar la edad.

El día anterior á aquel en que deben empezarse los exámenes se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentación al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 15 de Julio del presente año, se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 1.º del referido mes y año.

Madrid 18 de Febrero de 1858.—El Director, Eusebio Salcedo.

En la Gaceta de Madrid, número 58, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorización negada al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser vispera de la elección parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que adoptó otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la población continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la espresada prohibición el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los días anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que además estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificose en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos días de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres días de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo antes de la votación; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y espulsarlos del local; que el día 28 no permitió la entrada en la casa Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la elección parcialmente anulada.

Ratificose también Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo espuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El día 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándoles con perderlos

para siempre: que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 10 electores mas confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el día 24 de Febrero, y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el día 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primero aspecto era necesaria la autorización, mas no bajo el segundo; pero que para no dividir la contienda de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorización por el Gobernador despues de oído el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la Administración superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formación de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en espulsar á otros á viva fuerza del local de la elección, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo:

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digné confirmar la negativa de autorización para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia, en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias forma-

das por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, del real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 3 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Diciembre último, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infanteria, D. Jorge Chorivit y Ronx, destinado al batallon provincial de Logroño, núm. 13 de la reserva, se halla de Consul en la Guayra, República de Venezue-

la, cuyo nombramiento no consta en este Ministerio; y teniendo en cuenta lo dispuesto en real orden de 23 de Marzo de 1852, mandando recordar á los individuos del Ejército el deber en que están de no dar cumplimiento á más órdenes que las que por él y sus Jefes naturales les fuesen comunicadas, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, segun lo prevenido en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de las clases militares residentes en este distrito. Badajoz 23 de Febrero de 1858.—El Coronel jefe de E. M., Miguel de la Puente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 6 del corriente, y hora de las tres de la tarde, se dará principio á la venta en subasta pública, y por lotes, de varios géneros de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil.

Table with columns: Número del lote, GENEROS QUE CONTIENE, VALOR reales vellon. Includes items like 'Treinta y una y media varas lienzo crudo á 15 cuartos' and 'Doce idem coco negro asargado á 3 rs.'.

Table with items and prices: 'Sesenta varas de rapon á 15 ctos. 105 89', 'Once pañuelos azules de cinco cuartas á 4 y 1/2 rs. 49 50', etc.

Cáceres 25 de Febrero de 1858.—P. S., Pedro José de Casso.

Don Eleuterio Peñaranda, como Delegado de la cria caballar de este partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que habiéndose creado en esta villa por real orden de 9 de Octubre de 1857 un depósito de caballos sementales del Estado, se invita en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del reglamento que rige sobre el particular á los dueños de yeguas acudan con ellas, llegada que sea la época de la monta, á la calle de Santiago de esta poblacion, casa núm. 19, en cuyo local existen los caballos para servirse de ellos en referido sentido, advirtiéndose que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad, y entendiéndose que dicho servicio que prestarán los sementales es gratuito en el corriente año segun el testo de la real orden de 22 de Enero de 1857.

Lo que se hace saber para la debida inteligencia del público.

Dado en Valencia de Alcántara á 23 de Febrero de 1858.—Eleuterio Peñaranda.

COMPENDIO

DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA, POR DON ANTONIO ALVERÁ DELGRÁS.

Se halla de venta, y tambien los cuadros murales, en Madrid, en la libreria de Hernando, calle del Arenal; en la de López, calle del Carmen; en la de Sanchez, calle de Carretas; en la de Cuesta, calle Mayor; y en la de Bailly Bailliere, calle del Principe.

En Provincias, en las principales librerias y correosales del editor de la galeria Dramática «El Teatro.»

PRECIOS. De toda la obra 40 rs. en Madrid y 48 en provincias. De cada cuadro mural 10 rs. en Madrid y 12 en provincias.

Dirigiéndose directamente al Editor de la Paleografia española, calle del Pez, núm. 40, cto. 2.º en Madrid, acompañando libranza corriente, los precios serán para todas las provincias los mismos que en Madrid, y los ejemplares se remitirán francos de porte.

OBRAS DIVERSAS DEL MISMO EDITOR.

Fábulas en verso castellano, por don Juan Eugenio Hartzenbusch, aprobadas y señaladas para testo en las escuelas de primeras letras: edicion económica para uso de los niños: su precio 3 rs. en rústica, 30 cuartos en carton y 4 rs. en pasta en Madrid; y 30 cuartos en rústica,

4 rs. en carton y 4 rs. y 50 cent. en landesa en las provincias.

Las mismas Fábulas, edicion de premio para premios: su precio 10 rs. en Madrid y 13 en provincias.

Biblia de los Niños, epitome de la historia del Antiguo Testamento desde la creacion del mundo hasta los Reyes de Israel, y lecciones sencillas de moral sacadas de la misma Escritura. Examinada y aprobada por la Vicaria eclesiástica de esta corte y premiada con indulgencias por los Excmos. Sres. Cardenal Arzobispo de Toledo y Patriarca de las Indias; señalada por el Gobierno de S. M. de testo para las escuelas como libro de lectura, religion y moral; por D. Antonio Alverá Delgrás: su precio 4 rs. en rústica y 4 rs. y 50 cent. en carton.

Nuevo Caton, religioso, moral, politico y civil para aprender y enseñar a leer el idioma español; compuesto, escogido y ordenado por D. Antonio Alverá Delgrás, adoptado por testo en la Escuela normal central: su precio 4 rs.

Maria, corona poética de la Virgen poema religioso, por D. José Zorrilla y don José Heriberto Garcia de Quevedo: un tomo grueso en 8.º prolongado, de lujosa impresion: su precio 30 rs. en Madrid y 36 en provincias.

Delirium, leyenda fantástica de don José Heriberto Garcia de Quevedo: un tomo en 8.º prolongado, edicion de lujo con grabados y láminas, su precio 22 rs. en Madrid y 26 en provincias.

Ensayos Poéticos de D. Eduardo Asquerino, con la oda en loor de S. M. la Reina con motivo del monumento mandado levantar á D. Agustin Argüelles, premiada en el certamen público: un tomo en 8.º prolongado de lujosa impresion: su precio 12 rs. en Madrid y 15 en provincias.

Historia de Jesucristo, contada á los niños, escritura para uso de la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, dedicada á sus Augustos padres y aceptada con el mayor aprecio por SS. MM. (q. D. g.) por D. Antonio Alverá Delgrás: su precio 3 reales.

EN PRENSA.

Gran Cuadro Mural ó cotejo general de todas las pesas, medidas y monedas de España, Francia é Inglaterra por don Antonio Alverá Delgrás, aprobado y recomendado especialmente por el Real Consejo de Instruccion pública y premiado por el Gobierno de S. M.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.